TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE
Sala Segunda de Decisión Oral

Sincelejo, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN:	**70-001-23-33-000-2015-00511-00**
ACCIONANTE:	**ULIANOV ILICH MARTÍNEZ PEREIRA**
ACCIOANDA:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Procede la Sala, a dictar sentencia de primera instancia, dentro del proceso promovido por **ULIANOV ILICH MARTÍNEZ PEREIRA** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

1. ANTECEDENTES:

1.1 Pretensiones[1]:

ULIANOV ILICH MARTÍNEZ PEREIRA, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 00566 del 11 de febrero de 2000, mediante la cual, la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL lo retiró del servicio activo.

A título de restablecimiento del derecho, pide se ordene el reintegro al cargo que venía desempeñando, esto es, el de grado de Patrullero del Nivel Ejecutivo o a uno de similar o superior categoría, disponiéndose el pago de

[1] Folio 3-4.

salarios, incrementos salariales, vacaciones, primas, cesantías, intereses a las cesantías, bonificaciones, aportes y demás derechos, causados desde la desvinculación hasta que efectivamente se produzca el reintegro.

1.2.- Hechos[2]:

El señor **ULIANOV ILICH MARTÍNEZ PEREIRA**, laboró al servicio de la Policía Nacional, desde el 4 de agosto de 1997, hasta el 19 de febrero de 2000. Su último grado fue el de patrullero, perteneciente al III Distrito de la Estación de Policía de Santiago de Tolú, adscrito al Departamento de Policía de Sucre, devengando una asignación básica de $ 551.741.

Relata la parte accionante, que durante su vinculación laboral en la Policía Nacional, se desempeñó como Alumno de escuela adscrito al cuerpo de carabineros en la Escuela de Carabineros Rafael Núñez de Corozal, desde el 4 de agosto de 1997 hasta el 31 de julio de 1998; y luego, en el grado de Patrullero del nivel ejecutivo, adscrito al cuerpo de vigilancia del Departamento de Sucre, desde el 31 de julio de 1998 hasta el mes de julio de 1999.

Manifiesta, que el 25 de julio de 1999 fue trasladado al III Distrito de la Estación de Policía de Santiago de Tolú, pese haber requerido meses antes, su traslado de forma interna a unos de los grupos de la Unidad de Reacción en el Municipio de Sincelejo.

Indica, que a través de Oficio del 3 de febrero de 2000, le fue concedido periodo de vacaciones, autorizándose treinta (30) días de disfrute entre el 3 de febrero hasta el 4 de marzo de 2000. Adiciona, que encontrándose en dichas vacaciones, la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, mediante la Resolución No. 00566 del 11 de febrero de 2000, lo retiró del servicio activo.

---

[2] Folio 1 -3 del cuaderno de primera instancia.

Manifiesta la parte accionante, que la Resolución No. 00566 del 11 de febrero de 2000, le fue notificada personalmente el día 12 de agosto de 2015, luego de haberse ordenado su práctica a través de sentencia de tutela de fecha 2 de julio de 2015, proferida por el Honorable Consejo de Estado.

Recalca, que durante su vinculación laboral, prestó el servicio con idoneidad, responsabilidad, disciplina y con compromiso, sin registrar antecedentes disciplinarios que dieran lugar a su exclusión, destitución o retiro del servicio activo.

Como cargos de nulidad, aduce *i) falta de motivación*, pues el acto administrativo sólo se limitó a hacer referencia, a las normas que confieren la potestad discrecional a la Policía Nacional, sin emitirse las razones que dieron lugar al retiro; *ii) falsa motivación,* porque no existe correspondencia entre la decisión que se adoptó con la situación fáctica relacionada con el servició prestado; y *iii) desviación de poder,* por cuanto, se utilizó la potestad discrecional con fines y motivos distintos a razones del buen servicio y buena marcha de la administración.

1.3.- Contestación de la demanda[3]:

La **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL,** por conducto de apoderado judicial, se opuso a las pretensiones de la demanda, proponiendo la excepción de presunción de legalidad del acto acusado, al ser expedido por los funcionarios competentes, en forma regular y en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el Decreto – Ley 1791 de 2000, que contempla que el retiro para los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional procede por voluntad del Ministro de Defensa Nacional o de la Dirección General de la Policía Nacional por delegación, para el nivel ejecutivo o los agentes.

[3] Folios 82-90.

Destaca, que la Resolución No. 00566 del 11 de febrero de 2000, tuvo como fundamento el Decreto – Ley 1791 de 2000 y la Ley 857 de 2003, a través de la cual, se adoptaron medidas tendientes a facilitar la urgente y necesaria depuración al interior de la Policía Nacional, pues, se venía padeciendo de graves anomalías de ineficiencias, relacionadas al cumplimiento de elementales deberes de protección al ciudadano.

Indica, que en el procedimiento de expedición del acto acusado, se cumplió con el único requisito exigido por el Decreto – Ley 1791 de 2000, el cual era la previa emisión de recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación, la cual no está sometida a requisitos, ni condiciones, sino simplemente ajustada a los fines del buen servicio, entendiéndose así, que dicho retiró obedece a motivos que la administración no está obligada a expresar.

1.4. Actuación procesal:

La demanda fue admitida mediante auto del 2 de febrero de 2016[4], el cual fue notificado por estado electrónico a la parte accionante el día 3 del mismo mes y año[5]. Igualmente, el 14 de febrero de 2016, se notificó personalmente a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado[6].

La demanda fue contestada oportunamente el 8 de junio de 2016, a través de memorial obrante a Fls. 82 a 104 del expediente. Luego, se le dio traslado a las excepciones, según nota secretarial visible a Fl. 106 del plenario.

Posteriormente, a través de providencia adiada 9 de septiembre de 2016[7], se convocaron a las partes y demás sujetos procesales a la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha audiencia, se

[4] Folios 64 -65.
[5] Folio 66.
[6] Folios 75 a 78.
[7] Folio 109.

realizó el día 29 de septiembre de 2016, llevándose a cabo las etapas respectivas, prescindiéndose de la audiencia de pruebas y procediéndose a escuchar los alegatos conclusivos de las partes y demás intervinientes.

1.5. Alegatos de conclusión:

Parte demandante: Reiteró los argumentos expuestos en la demanda.

Parte demandada: Reiteró los argumentos expuestos en la contestación demanda.

El señor Agente de Ministerio Público: Solicitó se concedieran las pretensiones de la demanda, toda vez, que en la hoja de vida del actor no habían anotaciones negativas frente a la prestación del servicio, por lo que no resultaba proporcional ni razonable el contenido del acto administrativo demandado.

2.- CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

Presentes los presupuestos procesales y no existiendo causal que invalide lo actuado, el Tribunal, es competente para conocer en **primera instancia,** de la presente actuación, conforme lo establecido en el artículo 152 numeral 2º del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2. Problema Jurídico.

Teniendo en cuenta los supuestos fácticos y jurídicos discretos, considera la Sala, que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar, si la Resolución No. 00566 del 11 de febrero de 2000, a través de la cual, la Dirección General de la Policía Nacional retiró del servicio activo al señor

ULIANOV ILICH MARTÍNEZ PEREIRA, se sustentó en razones diferentes al buen servicio y/o excedió el poder discrecional otorgado por el ordenamiento jurídico.

Para resolver la controversia planteada, se analizará *(i)* el alcance de la facultad discrecional otorgada a la Policía Nacional y luego de ello, *(ii)* se estudiará la situación concreta del demandante.

2.3.- Análisis de la Sala.

2.3.1. Del Ejercicio de la Facultad Discrecional.

Hay que puntualizar, que la Resolución No. 00566 del 11 de febrero de 2000, por medio de la cual se retiró del servicio al accionante, fue expedida durante la vigencia y con fundamento en el **Decreto No. 132 de 1995**[8] y no en el Decreto – Ley 1791 de 2000, el cual aún no había cobrado vigencia.

Con relación a la facultad discrecional otorgada a la Policía Nacional, para efectuar el retiro de miembros en servicio activo dentro de la institución, los artículos 55, 56 numeral 2º literal f y 67 del Decreto No. 132 de 1995, disponen:

> ***"ARTÍCULO 55. RETIRO.*** *Es la situación en que por resolución de la Dirección General de la Policía Nacional, el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional cesa definitivamente en la obligación de prestar servicio en actividad, salvo en los casos de reincorporación, llamamiento especial al servicio o movilización.*
>
> ***ARTÍCULO 56. CAUSALES DEL RETIRO.*** *El retiro del servicio activo del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se produce por las siguientes causales:*
> *(…)*
> *2. Retiro absoluto*
> *(…)*
> *f) Por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional.*
> ***ARTÍCULO 67. RETIRO POR VOLUNTAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL****. Por razones del servicio y en forma discrecional, la Dirección General de la Policía Nacional, podrá disponer el retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, con cualquier tiempo de servicio, con la sola recomendación previa del Comité*

[8] Por el cual se desarrolla la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

de Evaluación de Oficiales Superiores, establecido en el artículo 50 del Decreto 41 de 1994".

Es claro entonces, que la normatividad en que se fundamentó la entidad demandada para expedir el acto acusado, consagra una causal de retiro discrecional, según la cual, se puede disponer el retiro del Personal del Nivel Ejecutivo, por disposición del respectivo Directos General de la Policía Nacional.

Ahora bien, no puede desconocerse que de acuerdo con el ordenamiento jurídico, el ejercicio del poder discrecional exige en todo caso, que tal potestad debe desarrollarse en forma adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa. En efecto, tanto el Código Contencioso Administrativo, contenido en el Decreto 01 de 1984[9], estatuto vigente al momento del retiro del accionante, como la nueva codificación que regula el procedimiento administrativo y el proceso ante la jurisdicción contenciosa administrativa, a través de la Ley 1437 de 2011, consagran:

> ***C.C.A. "ARTÍCULO 36. DECISIONES DISCRECIONALES.*** *En la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa".*
>
> ***C.P.A.C.A. "ARTÍCULO 44. DECISIONES DISCRECIONALES.*** *En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa".*

Con relación a la constitucionalidad de la facultad discrecional en mención, la Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 1995, expresó:

> *"Encontramos, pues, en la discrecionalidad, dos elementos; uno, la adecuación de la decisión a los fines de la norma que autoriza la facultad discrecional, y otro, la proporcionalidad con los hechos que sirvieron de causa. La adecuación es la correspondencia, en este caso, del contenido jurídico discrecional con la finalidad de*

[9] El acto acusado fue expedido bajo la vigencia del Código Contencioso Administrativo contenido en el Decreto 01 de 1984.

la norma originante, en otras palabras, la armonía del medio con el fin; el fin jurídico siempre exige medios idóneos y coherentes con él. Por su parte, la proporcionalidad es con los hechos que le sirven de causa a la decisión, y no es otra cosa que la acción del hecho causal sobre el efecto jurídico; de ahí que cobre sentido la afirmación de Kelsen, para quien la decisión en derecho asigna determinados efectos jurídicos a los supuestos de hecho. De todo lo anterior se desprende que la discrecionalidad no implica arbitrariedad al estar basada en los principios de racionalidad y razonabilidad. Se advierte, sin embargo, que esta discrecionalidad no puede entenderse como regla general, sino que es excepcional, para situaciones como la que ahora ocupa la atención de la Corte; cuando, en eventos diferentes, se trata de la aplicación de sanciones por parte de la autoridad, debe respetarse el debido proceso, y el inculpado debe ser oído en descargo".

En el caso de la Policía Nacional, las razones del servicio están básicamente señaladas en la propia Constitución Política (art. 218), a saber: el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. El Comité Evaluador debe verificar si, dentro de estos parámetros, los oficiales, suboficiales y agentes están cumpliendo correctamente con su deber, si están en condiciones psíquicas, físicas y morales para prestar el servicio y en actitud para afrontar todas las situaciones que en razón de su actividad de salvaguarda del orden se presenten. Por otra parte, debe tener en cuenta que el servicio tiene unas exigencias de confiabilidad y de eficiencia que implican que los altos mandos de la institución puedan contar, en condiciones de absoluta fiabilidad, con el personal bajo su mando. Es claro que el éxito del servicio guarda relación de proporcionalidad entre las aptitudes del personal que lo presta y el fin de la institución; en caso de descoordinación entre el servidor y el fin de la institución debe primar éste, y por ende debe la institución estar habilitada para remover a quien por cualquier motivo impida la consecución del fin propuesto.

Son pues las razones del servicio las que permiten corregir los medios para asegurar el fin, sin que ello implique arbitrariedad; la discrecionalidad de los altos mandos en lo que se refiere a la desvinculación de oficiales, suboficiales o agentes debe basarse entonces en las razones del servicio que tiene que preservar y aplicar. Como se ha señalado, la decisión que tome el Gobierno o la Dirección General de la Policía, debe ser una decisión razonada con base en el informe previo del respectivo Comité con lo cual se evita la arbitrariedad. Las razones del servicio imponen un deber, el cual se cumple con la decisión oportuna que se adopte en defensa de la tarea que la Constitución y las leyes le confían a la institución, la cual se desvirtúa cuando no se cuenta

con un personal que, por sus condiciones morales no se amolde a la naturaleza de su función". [10]

Se advierte entonces, que la mencionada facultad discrecional es un mecanismo expedito, para procurar el mejoramiento del servicio, pero con sustento en razones objetivas y razonables.

Posteriormente, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia de unificación SU-172 de 2015[11], recalcó:

> *"De todo lo expuesto hasta el momento, puede concluirse que, si bien en principio no existió una posición unificada entre la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en torno a la motivación de los actos administrativos, los estándares de los dos altos Tribunales hoy en día son sustancialmente similares.*
>
> *Lo anterior, debido a que ambos entienden que la facultad discrecional debe estar encaminada a cumplir proporcionalmente el fin propuesto, el mejoramiento del servicio, por lo cual la Administración debe tener razones ciertas y objetivas que le permitan ejercerla y tales razones deben ser conocidas por el afectado.*
>
> *Esa interpretación que es la que han aplicado de forma mayoritaria los operadores jurídicos, no es la única, lo cual hace necesaria la intervención de los órganos de unificación de jurisprudencia, a fin de proteger el principio de igualdad y la coherencia del sistema jurídico, tal y como se explicó en acápites atrás.*
>
> *Por ello, conjugando las tesis señaladas, la Sala Plena de esta Corporación, en ejercicio de tal función unificadora, pasa a proponer el estándar mínimo de motivación para que, en todo caso, prevalezca la interpretación que más se acompasa con los postulados del Estado Social de Derecho, el principio de legalidad y el respeto por los derechos fundamentales de los policías:*
>
> *· Se admite que los actos administrativos de retiro discrecional de la Policía Nacional no necesariamente estén motivados en el sentido de relatar las razones en el cuerpo del acto como tal. Pero, en todo caso, sí es exigible que estén sustentados en razones objetivas y hechos ciertos. En este sentido, el estándar de motivación justificante es plenamente exigible.*

---

[10] Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

[11] Si bien la sentencia de unificación es del año 2015, sus consideraciones ya habían sido consideradas con anterioridad, en iguales condiciones, resultando entonces, para este caso, que tal sentencia lo que hace es consolidar una posición que ya se había estructurado.

· La motivación se fundamenta en el concepto previo que emiten las juntas asesoras o los comités de evaluación, el cual debe ser suficiente y razonado.

· El acto de retiro debe cumplir los requisitos de proporcionalidad y razonabilidad, que se expresan en la concordancia y coherencia entre acto discrecional y la finalidad perseguida por la Institución; esto es, el mejoramiento del servicio.

· El concepto emitido por las juntas asesoras o los comités de evaluación, no debe estar precedido de un procedimiento administrativo, lo anterior, debido a que ello desvirtuaría la facultad discrecional que legalmente está instituida para la Policía Nacional, en razón de función constitucional. No obstante lo anterior, la expedición de ese concepto previo sí debe estar soportado en unas diligencias exigibles a los entes evaluadores, como por ejemplo el levantamiento de actas o informes, que deberán ponerse a disposición del afectado, una vez se produzca el acto administrativo de retiro, y las cuales servirán de base para evaluar si el retiro se fundó en la discrecionalidad o en la arbitrariedad.

· El afectado debe conocer las razones objetivas y los hechos ciertos que dieron lugar a la recomendación por parte del comité de evaluación o de la junta asesora, una vez se expida el acto administrativo de retiro. Por lo tanto, en las actas o informes de evaluación debe quedar constancia de la realización del examen de fondo, completo y preciso que se efectuó al recomendado. En tal examen se debe analizar, entre otros, las hojas de vida, las evaluaciones de desempeño y toda la información adicional pertinente de los policiales.

· Si los documentos en los cuales se basa la recomendación de retiro del policía, tienen carácter reservado, los mismos conservaran tal reserva, pero deben ser puestos en conocimiento del afectado. El carácter reservado de tales documentos se mantendrá, mientras el acto administrativo permanezca vigente.

· Si bien los informes o actas expedidos por los comités de evaluación o por las juntas asesoras no son enjuiciables ante la jurisdicción contenciosa, deben ser valorados por el juez para determinar la legalidad de los actos. ***Ello implica que se confronten las hojas de vida de los agentes, las evaluaciones de desempeño, las pruebas relevantes y los demás documentos que permitan esclarecer si hubo o no motivos para el retiro****."*

Ahora bien, dentro de la jurisdicción de lo contencioso administrativo también se ha considerado que la discrecionalidad, no puede ser entendida como arbitrariedad y que dicha característica del retiro,

autorizado para los miembros de la Fuerza Pública, se enmarca en unos parámetros para el mejoramiento del servicio, plenamente justificables dentro del régimen especial de la Policía Nacional, en razón de la relevante y trascendente función que cumplen.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado ha señalado que:

> *"No obstante, el ejercicio de la potestad discrecional no es ilimitado, sino menguado por el principio de la relatividad, que se traduce en que la distribución del poder se construye sobre la contención del mismo, es el sistema de pesos y contrapesos expuesto por Montesquieu, que impide la existencia de potestades absolutas que corrompen absolutamente. La facultad discrecional no implica el fuero de intangibilidad sobre los actos administrativos, pues ello conllevaría admitir el poder majestuoso y soberbio del Estado en una clara alusión a la administración para satisfacer caprichos individuales.*
>
> *(…)*
>
> *Aplicando las ideas precedentes al sub-lite, observa la Sala que todo acto discrecional de retiro del servicio supone el mejoramiento del mismo y en este orden, corresponde al juez evaluar los elementos de juicio existentes en el expediente que permitan desvirtuar tal presunción, obteniendo importancia los antecedentes en la prestación de la labor, **mediatos a la decisión**, vale decir, las anotaciones recientes en la hoja de vida del servidor, conforme a la cual es dable inferir su moralidad, eficiencia y disciplina, parámetros para justificar las medidas relacionadas con el mantenimiento o remoción del personal".*[12]

En ese mismo sentido, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, también ha puntualizado:

> *"En este orden de ideas, es preciso recordar que esta Corporación ha señalado que la regla y medida de la discrecionalidad es la razonabilidad, vale decir la discrecionalidad es un poder en el derecho y conforme a derecho, que implica el ejercicio de los atributos de decisión dentro de límites justos y ponderados. No se trata de exigir la motivación del acto sino la justificación de los motivos, la primera es un aspecto formal propio de algunas decisiones que implica la expresión en el texto del acto de las razones de su expedición, la segunda es un elemento de su*

[12]Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Sentencia del 23 de marzo de 2006, Rad. Nº 2002-04164-01(4164-04). C. P.: Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado.

entraña, de su esencia y formación, por ende, es la parte sustancial del acto. ***Todo acto discrecional de retiro del servicio supone el mejoramiento del mismo y en este orden, corresponde al juez evaluar los elementos de juicio existentes en el expediente que permitan desvirtuar tal presunción.*** *"* [13]

Luego, la misma corporación dictaminó:

"De acuerdo con la relación hecha por la Corte Constitucional el Consejo de Estado ha considerado, que en determinados y precisos casos en los que aparecen demostrados con una hoja de vida intachable los excepcionales servicios prestados por el funcionario procede el reintegro en la medida en que con ello se demostró un inadecuado uso de la facultad discrecional de libre remoción.

(…)

De acuerdo con lo indicado, la hoja de vida cumple un papel de importancia especial en la valoración que corresponde efectuar al juez de lo contencioso administrativo en materia del ejercicio de las facultades discrecionales por la Administración, por tratarse de elementos que deben ser apreciados a través de elementos objetivos como los que se consignan en ella*. Esto permite al juez fijar una pauta o derrotero que permita examinar en forma cabal una decisión discrecional que "debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa", según lo dispone el artículo 36 del Código Contencioso Administrativo.*

En tal sentido, no resulta adecuado a los fines del ejercicio de la facultad discrecional ni proporcional a los hechos que le sirven de causa, la desvinculación de aquel que pocos días antes de su retiro fue calificado como modelo de virtudes policiales.

Todo porque la adecuación supone un juicio de correspondencia, que evidentemente no se da en aquellos casos, en el que el ejercicio de las facultades aludidas no parece tener lugar en una visión que pretenda satisfacer de mejor modo el servicio público, ni tampoco puede aplicarse como una medida proporcional a los hechos que le sirven de causa."[14]

---

[13] Sentencia de Tutela del 10 de febrero de 2011, Sección Cuarta., M.P.: Dra. Martha Teresa Briceño De Valencia.
[14] Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 22 de julio de 2015, Rad. 2000-00207-01(1615-03), C. P.: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez (E).

Como se observa, la facultad para retirar discrecionalmente del servicio a los miembros de la Policía Nacional, únicamente es posible, en la medida que se cumpla con el cometido de mejorar el servicio, circunstancia que no se ciñe sólo a las calidades laborales del servidor, sino que comporta razones de conveniencia y oportunidad, que corresponde sopesar al nominador.

Así pues, si los actos expedidos en ejercicio de la facultad discrecional se presumen expedidos en aras del buen servicio, deberá traerse al Juez, los elementos que justifican la decisión, con el fin que determine la legalidad del mismo.

De manera que con base en el marco normativo y las pautas jurisprudenciales antes transcritas, procede el Despacho a resolver el asunto sometido a estudio.

2.3.2.- Caso concreto.

En el *sub lite* se encuentra demostrado de conformidad con el acervo probatorio que reposa en el expediente, los siguientes supuestos fácticos relevantes:

-. El señor **ULIANOV ILICH MARTÍNEZ PEREIRA**, estuvo vinculado con la Policía Nacional, desde el 4 de septiembre de 1997 hasta el 19 de febrero de 2000, para un total de 2 años, 6 meses y 27 días, según extracto de historia laboral visible a Fls. 50, 51, 58, y 59.

-. El accionante fue dado de alta en el grado de patrullero – nivel ejecutivo- desde el 31 de julio de 1998, según extracto de historia laboral que reposa a Fls. 50 y 58.

-. A través de Resolución No. 00566 del 11 de febrero de 2000[15], la Dirección General de la Policía Nacional retiró al accionante, conjuntamente con otros miembros de la institución, del servicio activo.

[15] Folios 37-38.

-. Mediante sentencia de fecha 22 de julio de 2016[16], el Consejo de Estado ordenó la práctica de notificación personal de la Resolución No. 00566 del 11 de febrero de 2000, al accionante.

Asimismo, reposa en el expediente las siguientes piezas documentales:

-. Folio de hoja de vida del señor **ULIANOV ILICH MARTÍNEZ PEREIRA**[17], correspondientes a los años 1998 y 1999, en el que se aprecian las siguientes anotaciones:

> **"POSITIVAS:**
>
> **-….***"por su espíritu de trabajo y colaboración,…".*
>
> **-….** *"por el comprometimiento, por el profesionalismo en las diferentes actividades operativas en el mes de diciembre,…".*
>
> **-.** *…"por su gran responsabilidad y profesionalismo, demostrado en su desempeño durante las festividades en el mes de enero,…".*
>
> **-.** *…"por su gran espíritu de trabajo, deseo de hacer las cosas bien,…".*
>
> **-.** *…"por su comprometimiento y sentido de pertenencia para con la institución,…".*
>
> **-.** *…"por gran espíritu de colaboración y capacidad operativa,…".*
>
> **-.** *…"por su espíritu de colaboración,…".*
>
> **NEGATIVAS:**
>
> **-.** *…"por incumplimiento a una orden,…"*
>
> **-. …***"por fomentar la indisciplina,…"*
>
> **-. …"***por llegar a las instalaciones del comando después de la hora indicada y llegar al alojamiento a hacer escándalo, perturbando la tranquilidad de los compañeros,…".*

---

[16] Folios 27-33.
[17] Ver CD de antecedentes administrativos, folio 56.

-. …"*por su ineptitud al portar el uniforme demostrando desinterés al salir a prestar un buen servicio a la ciudadanía,…*"

Pues bien, de un análisis[18] sistemático y cuidadoso de los medios probatorios antes transcritos, se acredita que durante el período próximo al retiro del servicio del demandante, verbigracia; año 1998-1999, en la hoja de vida del señor **ULIANOV ILICH MARTÍNEZ PEREIRA**, constan tantos actos positivos, como actos negativos, lo cual, pone en entredicho su desempeño óptimo en el ejercicio de sus funciones, aspecto que se alega en la demanda.

Concomitante con lo anterior, esta Sala vislumbra una clara discrepancia entre el perfil constitucional de la Policía Nacional y el comportamiento endilgado en el formulario de seguimiento del actor, quien, dicho sea de paso, **apenas estaba comenzando su formación dentro de la institución**.

En efecto, por mandato de la Constitución el deber de protección de derechos, libertades y garantía de convivencia pacífica dentro del seno de la sociedad, recae por antonomasia en la Institución Policial; de ahí que no pueda catalogarse las transcritas anotaciones negativas, como triviales o insuficientes por sí solas, al momento de justificar el retiro de un efectivo por razones de servicio, máxime si colisionan ostensiblemente con los postulados axiológicos de la Policía Nacional, para la consolidación de la seguridad ciudadana, verbigracia; coordinación, subordinación, disciplina, confianza y legitimidad.

En ese sentido, es indubitable que las anotaciones registradas al señor **ULIANOV ILICH MARTÍNEZ PEREIRA**, **iniciando su vínculo con la institución policial**, tales como: *incumplimiento de órdenes, fomento de indisciplina, exteriorización de impuntualidad y exposición de desinterés al salir a prestar un buen servicio a la ciudadanía*, muestran en forma irrefutable y fidedigna,

[18] El cargo de falta de notificación del acto administrativo demandado, no fue formulado en la demanda, y aun en caso de haberlo sido, tal acto administrativo se ejecutó permitiendo la desvinculación efectiva del demandante, tan es así, que debió cumplir con los requerimientos propios de una entrega de cargo.

que el acto acusado se expidió con un fin admitido por la moral administrativa, el cual era mejorar la prestación del servicio público.

Así pues, la Sala considera que la decisión contenida en el acto administrativo acusado, se circunscribió a los principios que articulan la función pública (artículo 209 de la Constitución Política), en la medida en que el retiro del servicio del actor, resulta acorde al interés general de la comunidad, quien confía en la idoneidad y capacidad del personal que ejecuta las tareas encomendadas a la Fuerza Pública del Estado.

En ese orden de ideas, debe concluirse, que la parte demandante no logró desvirtuar la presunción de legalidad, que cobijaba al acto administrativo acusado y las razones de buen servicio que sustentaban su retiro; situación que conlleva a que no prosperen los cargos de desviación de poder y falsa motivación, que fueron alegados en la demanda.

Con relación a la falta de motivación invocada por el accionante, la Sala considera que dicho acto, no necesariamente debía estar motivado en el sentido de relatar las razones en el cuerpo del acto como tal, pues, como se ha concluido, dicho acto sí estaba sustentado en razones objetivas y hechos ciertos, por lo que, despoja el deber de plasmar los motivos en el contenido del mismo.

En ese orden de ideas y de conformidad con el marco legal y jurisprudencial expuesto, la Sala negará las pretensiones de la demanda.

3. Condena en costas.

En virtud de lo anterior, y siendo consecuentes con lo dispuesto en los artículo 365 y 366 del CGP, se condena en costas a la parte demandante.

4.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Segunda de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: **NIÉGUENSE** las pretensiones de la demanda, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, las cuales serán tasadas por la Secretaría de esta corporación, conforme las previsiones de los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, envíese el expediente al Juzgado de origen para lo de su resorte. **CANCÉLESE** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobada en sesión de la fecha, Acta No. 0163/2016

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
(En comisión de servicios)